

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082972

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 929/2021, de 28 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2949/2020

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Resolución. Retroacción de actuaciones. Prescripción del derecho de la Administración a liquidar. La sentencia recurrida considera que la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita el recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, aun estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente. La SAN, desconoce el tenor del art. 233.8 LGT según el cual la suspensión se mantiene durante la tramitación del recurso de alzada y prescinde del art. 66.1 RRVA que, con claridad, establece como regla general, la no ejecución de los actos resolutorios de los procedimientos de revisión mientras esté suspendidos en las sucesivas instancias. Al estimar la prescripción por considerar excedido el plazo del art. 150.5 LGT, la SAN parte de una premisa errónea, como es la de que la Administración podía ejecutar una resolución de retroacción de actuaciones que estaba recurrida, estando suspendida la liquidación tributaria. También olvida la SAN que la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, se interrumpe por la presentación de cualesquiera recursos o reclamaciones con lo que, en este caso, siendo la liquidación de 1-2-2011, interpuesta la reclamación económica contra la misma, antes de los cuatro años y luego el recurso de alzada contra la Resolución del TEAR de 23-7-2014 dentro de su plazo, no se produjo prescripción alguna. La afirmación de la SAN, según la cual la liquidación anulada desaparece del ordenamiento jurídico desde su anulación por el TEAR, no es correcta. La liquidación no puede desaparecer hasta que la resolución del TEAR es firme y, en este caso, no lo era porque la recurrente la impugnó. La parte recurrida, cuando acude a la vía económico-administrativa puede alegar la existencia de motivos formales que justifiquen la retroacción del procedimiento, como es la falta de motivación. La recurrida alegó esta falta de motivación y la indefensión que le causaba, pero al mismo tiempo de forma incongruente, aunque legítima, interpone contra la resolución del TEAR recurso de alzada prolongando la suspensión del acto liquidatorio, e impidiendo la firmeza de dicha resolución, y en consecuencia la ejecución de la misma, hasta que adquiriera firmeza con la resolución del TEAC, por lo que la sentencia ha de anularse, dando lugar al recurso de casación interpuesto. La Administración Tributaria no puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente. Hasta que se resuelve el recurso de alzada en el supuesto descrito, no corre el plazo de la Administración para dictar la resolución resultante de la orden de retroacción ex, art. 150.5 LGT (actual art. 150.7 LGT) ni, por ello, puede haber prescripción. La prescripción del derecho a liquidar, sí se interrumpe por la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación anulada en vía económico-administrativa, por apreciarse un defecto formal de motivación ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal. El solo hecho de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años, no tiene ninguna incidencia sobre la prescripción del derecho de la Administración a liquidar [Vid., ATS de 5 de noviembre de 2020, recurso n.º 2949/2020 (NFJ079716) y SAN de 5 de diciembre de 2019, recurso n.º 1051/2017 (NFJ077509), que se casa y anula].

PRECEPTOS:

RD 520/2005 (RGRVA), art. 66.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 a 68, 150, 233 y 239.

Código Civil, arts. 1.930 y 1.961.

PONENTE:

Don José Díaz Delgado.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 929/2021

Fecha de sentencia: 28/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2949/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2949/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. José Díaz Delgado

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Segunda por los/a Excmos/a. Sres./Sra. Magistrados/a indicados al margen, el recurso de casación núm. 2949/2019, interpuesto por el abogado del Estado en

representación y defensa de la Administración General del Estado, quien preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 1051/2017, promovido por Camporredondo Puerta Hierro 2004, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de julio de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 23 de julio de 2014 recaída en la reclamación económico administrativa nº 28/13380/13 interpuesta contra la liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, por importe de 58.846.979,93 euros.

La Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 10 de marzo de 2020, habiendo comparecido la Administración General del Estado recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Ha comparecido como parte recurrida CAMPORREDONDO PUERTA DE HIERRO S.L. representado por el procurador don Jorge Miguel Deleito García y defendido por el letrado Javier Martín Fernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación.*

Es objeto del presente recurso la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 1051/2017, promovido por CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de julio de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 23 de julio de 2014 recaída en la reclamación económico administrativa nº 28/13380/13 interpuesta contra la liquidación practicada por el concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, por importe de 58.846.979,93 euros.

Segundo. *Hechos relevantes del presente recurso de casación, según el fundamento jurídico segundo del Auto de la Sección Primera de fecha 5 de noviembre de 2020 .*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º.- Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El 24 de junio de 2009 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con CAMPORREDONDO PUERTA, HIERRO S.L. El alcance de las actuaciones fue general por el Impuesto sobre Sociedades relativo a los ejercicios 2004 y 2005.

2º.- Incoación acta de disconformidad.

Tras la apertura del trámite de audiencia y la presentación de alegaciones por el sujeto pasivo, se incoó al obligado tributario el acta de disconformidad A02 nº 71815932.

3º.- Acuerdo de Liquidación.

El 1 de febrero de 2011, la jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T dictó acuerdo de liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, períodos 2004 y 2005. .La deuda tributaria resultante ascendía a 58.846.979,93 €, de los que 44.944.582,04 € correspondían a la cuota y 13.902.397,89 € a los intereses de demora.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

El 2 de marzo de 2011 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 S.L., en calidad de sucesor del obligado tributario, interpuso reclamación económico-administrativa número 28/13380/13 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid.

5º.- Resolución de la reclamación económico-administrativa.

El 23 de julio de 2014 el Tribunal Regional dictó resolución por la que acordó:

"ESTIMAR EN PARTE la reclamación interpuesta, ANULANDO la liquidación impugnada, que será sustituida por otra de acuerdo con lo expuesto en el último Fundamento de Derecho".

En el Fundamento de Derecho Séptimo se indicó que:

"Del examen del acto reclamado este Tribunal considera que la liquidación impugnada no tiene la motivación suficiente para no adolecer del vicio de anulabilidad, pues el sujeto pasivo no conoce las razones por las que la Administración tributaria desestima sus pretensiones, en tanto en cuanto no se han respondido todas las alegaciones por él formuladas a la vista de la propuesta contenida en el Acta. [...]"

Por lo tanto, debe anularse la liquidación practicada por la Administración, de acuerdo con lo expuesto en el último Fundamento. Tal retroacción de actuaciones viene impuesta en estos casos por la vigente Ley 58/2003, General Tributaria, al establecer en el apartado tercero de su artículo 239, que en relación con los efectos de la resolución de los Tribunales Económico-Administrativos, al disponer que: "Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal".

Dicha resolución fue notificada el día 12 de septiembre de 2014.

6º.- Interposición de recurso de alzada.

El 10 de octubre de 2014 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. interpuso recurso de alzada nº 420/2015 ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

7º.-Suspensión de la liquidación.

El 4 de abril de 2016 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 SL, presentó escrito ante la AEAT solicitando que "procediera a ejecutar la resolución del TEAR de Madrid, en los únicos términos en los que ahora es posible, esto es, declarando la extinción de las obligaciones tributarias de referencia que se pretendían liquidar".

El 19 de abril de 2016 la AEAT denegó tal petición indicando que habiendo sido recurrida en alzada la resolución del TEAR y estando suspendida la liquidación, lo procedente sería, ejecutar la resolución que dicte el Tribunal Económico Administrativo Central en el recurso 420/2015 interpuesto por la contribuyente.

En el Fundamento de Derecho Tercero se indicaba que:

"La liquidación A2885011026000378 por importe de 58.846.979,93 € fue objeto de expediente de derivación de responsabilidad a los sucesores de CAMPORREDONDO- PUERTA HIERRO SL, como sigue:

- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD 884386713 RIOOZAMASL
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386721 RIOTIBER SL
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386747 LOCLAUNI SL .
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386762 INVERSIONES RIOTEJITAS SL.
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386788 INVERSIONES STANGÉL S.L.
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386697 INVERSIONES CAMPO- HIERRO SL.
- (...) DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD B84386630 RIO JOVERO SL.
- (...) DERIVACION DE RESPONSABILIDAD B84386663 CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004 SL.

Que se encuentran suspendidas con garantía hipotecaria desde el 30 de junio de 2011, a excepción de RIOTIBER SL suspendida desde el 26 de julio de 2011".

8º.- Resolución del recurso de alzada.

El 11 de julio de 2017 el Tribunal Económico Administrativo Central dictó resolución por la que acordó: "ESTIMAR EN PARTE, confirmando la anulación de la liquidación recurrida, y la orden de retroacción del expediente acordados por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, y teniendo por no puestos el resto de pronunciamientos de fondo, incluidos en la Resolución del Tribunal Regional". En el Fundamento de Derecho Sexto se indicaba que: "Este Tribunal debe confirmar lo manifestado por la AEAT en contestación a la solicitud presentada

por el reclamante, ya que debe tenerse presente que la entidad interpuso recurso de alzada frente a la resolución del TEAR, al resolver y desestimar dicho órgano en su resolución cuestiones relativas al fondo del asunto, de modo que en virtud de lo anterior, la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada se mantuvo asimismo durante la presente alzada, por lo que la Inspección no podía proceder a la ejecución al impedírsele la referida suspensión. No cabe por ello entender, como solicita el obligado, que se ha producido la prescripción por la falta de ejecución de la resolución del TEAR en el plazo previsto en el artículo 150.5 de la LGT, al haber actuado la inspección conforme a derecho, no apreciándose pues pasividad alguna en la actuación de la inspección determinante de la prescripción invocada".

9º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 1051/2017 ante la Sección 2ª Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo con el siguiente tenor literal:

"Pues bien, tales argumentos referidos a un procedimiento de inspección (por lo que no resultan aplicables las SSTs de 31 de octubre de 2017, RC 572/17 y 19 de enero de 2018, RC 1084/2017 relativos a procedimientos de gestión), no pueden ser aceptados por la Sala, partiendo de los siguientes extremos:

1) El TEAR de Madrid, en su resolución de 23 de julio de 2014, anuló la liquidación impugnada por un defecto formal, causante de indefensión, la existencia de un déficit de motivación, citando expresamente el artículo 239.3 de la LGT (véase su Fundamento de Derecho Séptimo).

2) Como nos encontramos ante un procedimiento de inspección, resulta aplicable el artículo 150.5 de la LGT, antes de su nueva redacción por la Ley 34/2015, "Cuando una resolución judicial o económico administrativa ordena la retroacción de actuaciones inspectoras, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel periodo fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución."

3) El propio TEAC en el Fundamento de Derecho Quinto de su resolución, pág. 45, confirma la anulación de la liquidación.

4) Este órgano administrativo invoca la sentencia de 25 de abril de 2013, recurso 196/2010, pero la cita no es completa, pues esta afirma, en su Fundamento de Derecho Tercero, en cuanto a los posibles recursos, a interponer por el sujeto pasivo y los efectos de la retroacción lo siguiente: "En definitiva, la infracción del ordenamiento jurídico consistente en no haberse tenido en cuenta, en la liquidación dictada, la oposición aducida en tiempo y forma por el contribuyente determina la anulabilidad de dicho acto, al haberse causado al interesado una clara indefensión material al obviarse toda valoración de tales alegaciones a la hora de dictar el repetido acto, indefensión que -a juicio de la Sala no puede considerarse enervada por la sola circunstancia de que puedan reproducirse dichas alegaciones en sede revisora o jurisdiccional, pues tal consideración supondría, de hecho, un menosprecio absoluto e improcedente de un trámite (el de audiencia) previsto por el legislador como imprescindible en la regulación del procedimiento.

Ello determina la estimación parcial del recurso, ordenando correlativamente la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a aquél en el que se cometió la infracción para que por el órgano administrativo competente se dicte la resolución que proceda a la vista de las alegaciones efectuadas por el interesado en su escrito de 23 de julio de 2009, declaración que hace innecesario el análisis del resto de los motivos impugnatorios aducidos en la demanda y que determina, también, la anulación de la sanción tributaria impuesta por derivar la misma de una regularización tributaria dejada sin efecto por dicha causa de anulabilidad."

Y es que los pronunciamientos sobre el fondo del asunto han obligado al sujeto pasivo -recuérdese que el TEAC acuerda no tener por hecho el pronunciamiento del TEAR sobre el fondo del asunto- a presentar recurso de alzada ante el TEAC.

Recordar que el recurso ante este órgano se produjo el 10 de octubre de 2014, una vez producida la prescripción de los ejercicios 2004 y 2005.

5) Anulada una liquidación, es claro como dice la actora, que la misma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y, por tanto, no produce efectos, por lo que no cabe la suspensión de dichos efectos, por inexistentes.

Esto es, no se puede mantener la apariencia de una liquidación que ha sido anulada, no ejecutando el fallo, y, a la vez, decir que no se ejecuta porque la liquidación inexistente se encuentra suspendida.

A juicio de la Sala el apartado 1 del artículo 66.1 del RD. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias" se refiere a casos en los que subsiste, siquiera parcialmente, la liquidación, presentándose el recurso de alzada y manteniendo la suspensión.

En cambio, si resulta aplicable el apartado 4 del citado artículo 66: " No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estima procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora".

Y como deriva de los antecedentes del TEAC, en realidad todavía no se ha ejecutado la resolución del TEAR, lo que conduce a la prescripción invocada en la demanda, estimando íntegramente el recurso interpuesto".

Tercero. Marco jurídico.

1. El abogado del Estado plantea la necesidad de interpretar el artículo 150 LGT (aplicable *ratione temporis*, en su redacción vigente hasta la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que se intitula "Plazo de las actuaciones inspectoras". Dicho precepto dispone que:

" 1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley .

[...]

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta ley.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

[...]

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta ley. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento".

También será preciso interpretar el artículo 66 de la LGT que en relación con el "Plazos de prescripción" señala que:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación".

Asimismo, será preciso tener en cuenta el artículo 68 de la LGT bajo la rúbrica "Interrupción de los plazos de prescripción" preceptúa que:

"1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso".

De igual modo es necesario proceder a la exégesis del párrafo 3 del artículo 239 de la LGT, que es del siguiente tenor literal:

"La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes".

Por su parte el artículo 233.9 de la LGT relativo a la "Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa" indica que:

"Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso- administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

Para la resolución del asunto deberá tenerse en consideración el artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que bajo el título "Ejecución de las resoluciones administrativas", reza:

"Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1. Determinar, si la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa por la que se anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones a fin de que sea dictada una nueva liquidación, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

2. Precisar, si interrumpe la prescripción del derecho a liquidar, la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación que, posteriormente, es anulada en vía económico-administrativa al apreciarse un defecto formal de motivación que disminuyó las posibilidades de defensa del reclamante, ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

3. Aclarar, si tiene alguna incidencia sobre la prescripción del derecho a liquidar el dato fáctico de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 66.a), 68.1b), 150.2 y 150.6 (actuales apartados 6 y 7 del artículo 150), 233.9 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3.2 El artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de junio) ["RRVA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

Quinto.

Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 18 de mayo de 2021, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Delimitación de las cuestiones objeto de interés casacional.*

Como sostiene el Abogado del Estado, de las tres cuestiones con interés casacional que enumera el ATS, solo la recogida en el número 1 fue suscitada en el escrito de preparación del recurso y solo ella es relevante y determinante de la decisión adoptada por la SAN en el sentido del art. 89.1.d) LJCA.

En efecto, el objeto de la RTEAC que fue recurrida ante la AN, no se pronunciaba sobre la posible prescripción del derecho de la Administración a liquidar durante la tramitación del procedimiento inspector. Decía, de hecho, que el TEAR no debió tampoco pronunciarse sobre ello. La RTEAC, únicamente confirmó la retroacción ordenada por el TEAR y dijo que no había prescripción por trascurso del plazo para ejecutar esa resolución ordenando la retroacción, porque la liquidación estaba suspendida y la suspensión se mantiene durante la tramitación del recurso de alzada.

La corrección de esta RTEAC era lo que tenía que enjuiciarse por la AN que, en su sentencia, y la anula razonando que la liquidación, a su vez anulada por el TEAR, no se podía considerar suspendida porque era inexistente, sin que, según la SAN, sea aplicable al caso el art. 66.1 RRVA sino, solo, el art. 66.4 RRVA.

Como alega la recurrente, si la SAN no decide sobre la prescripción del derecho de la Administración a liquidar los ejercicios controvertidos durante la tramitación del procedimiento inspector, esta cuestión podría ser examinada en casación, ni se refería a ello, se insiste, el escrito de preparación del recurso. La mención que hace la SAN a la fecha en que se presentó el recurso de alzada y su afirmación de que en esa fecha ya habían prescrito los ejercicios 2004 y 2005, además de incorrecta, en lo que ahora interesa, es un mero "obiter dicta".

Como sostiene la recurrente, como segunda puntualización al ATS de 5-11-2020, hemos de señalar que, frente a lo que éste afirma, consideramos que la cuestión que se plantea en este recurso de casación, no es parecida a la suscitada en el ATS de 21-5-2020 RCA/6808/2019. En efecto, en el RCA 6808/2019, todo el debate se suscita en torno a una medida cautelar de suspensión solicitada en sede contencioso-administrativa y en relación a si dicha medida cautelar podía tener por objeto una resolución económico-administrativa que ordenó una retroacción de actuaciones. En el presente caso, no se plantea ninguna controversia sobre el objeto de una suspensión cautelar en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Lo que aquí se discute es si, estando suspendida la liquidación tributaria durante toda la vía económico-administrativa, en la primera instancia y durante la tramitación del recurso de alzada, la Administración tiene que ejecutar la resolución de primera instancia del TEAR, o debe esperar a que se resuelva el recurso de alzada.

El art. 233 LGT, relativo a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa, dispone que: "8. La suspensión de ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias". Este apartado, es el apartado 7 de la LGT anterior a la Ley 34/2015, reenumerado.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que, puesto que el procedimiento en que se dictó la liquidación impugnada, era un procedimiento inspector, el precepto aplicable al caso, era el art. 150.5 LGT, vigente hasta el 11-10-2015, muy parecido al actual art. 150.7, según el cual: "Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución". El efecto de la superación de este plazo, tanto en la redacción original de la LGT (art. 150.2) como en la actual (art. 150.6) es que no se considera interrumpida la prescripción.

Sin embargo, si la liquidación está suspendida, el plazo del art. 150.5 LGT, no empieza a contar hasta que la resolución económico-administrativa que ordena la retroacción es firme en la vía económica. Así lo dice el art. 66.1 RRVA, a cuyo tenor:

"1. Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión."

La regla del art. 66.1 RRVA no es sino concreción del régimen general de nuestro Derecho Administrativo en el que, como resulta ya de los arts. 98.1, 117.1, . 2 y . 4 LPAC, los actos de las Administraciones Públicas, son inmediatamente ejecutivos salvo, entre otros supuestos, que se produzca su suspensión y, si bien la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución de los actos recurridos, puede pedirse esa suspensión que, caso de concederse, se prolonga a solicitud del interesado, si se interpone recurso contencioso-administrativo, hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la suspensión.

Si bien el art. 66 RRVA, en su apartado 4, dice que: "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora" ello no supone que la resolución que ordena la retroacción, recurrida en alzada, sea inmediatamente ejecutiva, aunque se haya acordado la suspensión del acto inicialmente impugnado. El art. 66.4 RRVA, es compatible con el art. 66.1 RRVA. La salvedad que hace respecto a los apartados anteriores, se refiere a los que inmediatamente le preceden, apartados 2 y 3 del artículo, relativos a la ejecución de las resoluciones que deciden sobre el fondo del asunto.

Recuerda el Abogado del Estado las SSTs de 31-10-2017 y 19-1-2018 precitadas, aunque no se refieren a la cuestión que nos ocupa, hacen un análisis general del art. 66 RRVA, que confirma lo expuesto, pues describen el art. 66.1 RRVA como una regla general, no exceptuada en los apartados siguientes. Como dijo la segunda de ellas:

"1. En la redacción vigente al tiempo de los hechos de este litigio, la LGT no contenía disposición alguna sobre la ejecución de las resoluciones económico-administrativas y jurisdiccionales, con la salvedad de la previsión contenida en el artículo 150.5 LGT para las resoluciones que anulasen las actuaciones inspectoras con retroacción de actuaciones.

2. La disciplina relativa a la ejecución de resoluciones administrativas de revisión y judiciales en el ámbito tributario se encontraba exclusivamente en el RRVA, en un título y capítulo específicos (título V, capítulo I). Dicho capítulo contiene unas normas generales para la ejecución de resoluciones administrativas (Sección 1ª, artículos 66 y 67) y añade otras especiales para la ejecución de las resoluciones económico-administrativas (Sección 2ª, artículos 68 y 69). La ejecución de las resoluciones judiciales se aborda en la Sección 3ª (artículos 70 y 71).

3. Las reglas generales de ejecución de las resoluciones administrativas y económico-administrativas de revisión se encuentran en el artículo 66 RRVA. Después de disponer que las resoluciones del procedimiento de revisión serán ejecutadas en sus propios términos, salvo que se hubiere acordado su suspensión (apartado 1), ordena que los actos de ejecución se notifiquen en el plazo de un mes desde que la resolución tenga entrada en el

registro del órgano competente para llevarla a efecto (apartado 2, primer párrafo) y precisa que esos actos no forman parte del procedimiento en el que tuvo su origen el que fue objeto de impugnación (apartado 2, segundo párrafo), aplicándose las disposiciones generales administrativas sobre conservación, conversión y convalidación de actos y trámites.

4. A partir de aquí el precepto distingue entre las anulaciones por razones de fondo y las determinadas por defectos formales. A las primeras se refiere el apartado 3, cuyo primer párrafo indica que se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, manteniendo íntegramente su contenido. Las segundas se contemplan en el apartado 4, en el que se indica que, "[n]u obstante lo dispuesto en los apartados anteriores", cuando por existir un vicio de forma no se resuelve sobre el fondo, la resolución estimatoria del procedimiento de revisión ordenará la retroacción de las actuaciones, debiendo anularse todos los actos posteriores que tengan su causa en el anulado por la concurrencia de aquellos vicios de forma.

5. En la repetida sentencia de 31 de octubre de 2017 (RJ 2017, 5086), hemos concluido que de su contenido se obtiene que, en el caso de resoluciones que anulen por defectos de forma con retroacción de actuaciones, son actos de ejecución la decisión de retrotraer las actuaciones y de anular los actos posteriores que traigan causa del anulado por razones de forma. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66.2 RRVA, estas providencias de ejecución han de dictarse en el plazo de un mes desde que la resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para adoptarlas, sin que formen parte del procedimiento en el que fue dictado el acto anulado en la resolución que se trata de ejecutar. Sin embargo, no son de estricta ejecución en el sentido del artículo 66 RGRVA los actos procedimentales producidos tras la retroacción ni la resolución que dicte la Administración tributaria después de recorrer de nuevo el curso procedimental para restañar la indefensión provocada por el incumplimiento formal que determinó la anulación del primer acto y la vuelta atrás en el procedimiento".

La Sala comparte el criterio de la recurrente de que la resolución económico- administrativa que ordena la retroacción por razones formales, recurrida en alzada, estando suspendida la liquidación originaria, no es ejecutiva. Si no se puede ejecutar, no corre para la Administración el plazo del art. 150.5 LGT, en el caso de actuaciones inspectoras. Si el plazo no corre, no se puede superar y no se produce a prescripción. Ese TS ha declarado (STS de 22-2-2017 invocada "ut supra") que el fundamento de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria, es: "la necesidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas, aplicando el principio de seguridad jurídica, ante la presunción de abandono que supone el que el titular del derecho subjetivo no ejercita el mismo durante un plazo determinado. Por lo tanto, el fundamento de la prescripción en Derecho Tributario es el mismo que el que inspira la regulación de esta institución en el Derecho Privado (artículos 1930 y 1961 del Código Civil)". Cuando el acto está recurrido y la liquidación suspendida, no hay abandono alguno por la Administración de su derecho. Como explica la misma STS, tras decir que la prescripción del derecho a liquidar por parte de la Administración y la del derecho a exigir el pago de la deuda tributaria ya liquidada, son dos modalidades distintas de prescripción, aunque claramente relacionadas: " Mientras esté suspendida, cautelarmente, la ejecución de la deuda tributaria, resulta evidente que no puede iniciarse el procedimiento de ejecución de la deuda tributaria, ni, por ende, el cómputo de la prescripción del derecho a exigir su pago".

Todo ello teniendo en cuenta además que, tanto la inicial reclamación económico- administrativa, como el posterior recurso de alzada ante el TEAC, son hechos previos interruptores de la prescripción. Así, el art.66.a) LGT, establece que prescribe a los cuatro años: "El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación", y según el art.68.1.b) este plazo se interrumpe: "Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos...".

La Sala comparte el criterio del Abogado del Estado, de que la regulación en la LGT de la interrupción de la prescripción por la interposición, no ya de la reclamación económico-administrativa sino del recurso contencioso-administrativo, según el acto impugnado originario estuviera o no suspendido, confirma la interpretación que resulta de los arts. 233.8 LGT y 66.1 RRVA que ha quedado expuesta. Así, el art. 68.6 LGT, en su redacción original, muy parecida a la del actual art. 68.7, ya decía que "Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso- administrativa...el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso judicial..." si bien añadía, el apartado último del art. 68.8, y sigue diciendo el del art. 68.7, que ello no es aplicable " al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa". Por tanto, acordada la suspensión en vía contencioso- administrativa, tampoco corre, como es lógico, plazo alguno de prescripción para la Administración.

Segundo. *Respuesta a las cuestiones litigiosas.*

Las cuestiones que se plantean en el presente recurso, se reconducen a determinar si la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

La Sentencia de la Audiencia Nacional que se recurre, vulnera las normas expuestas en el apartado 2.1 anterior, en cuanto considera que la Administración Tributaria puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita el recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, aun estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

La SAN, desconoce el tenor del art. 233.8 LGT según el cual la suspensión se mantiene durante la tramitación del recurso de alzada y prescinde del art. 66.1 RRVA que, con claridad, establece como regla general, la no ejecución de los actos resolutorios de los procedimientos de revisión mientras esté suspendidos en las sucesivas instancias. Frente a lo que dice la SAN, el apartado 4 del precepto, no exceptúa la regla general anterior, sino que regula el supuesto específico de ejecución de los actos resolutorios que ordenan la retroacción de actuaciones por vicios de forma, debiendo entenderse que se parte de la premisa de que sean ejecutivos en los términos del apartado 1.

La salvedad que el apartado 4 hace de lo dicho en los apartados anteriores, se refiere a los del apartado 3, que contemplan la ejecución de actos resolutorios que resuelven sobre el fondo en distintos escenarios, partiendo también de la base de que sean ejecutivos por no estar suspendidos, así como al apartado 2, que establece un plazo de un mes, para notificar los actos resultantes de la ejecución derivados de un procedimiento de gestión. A lo que no se refiere la salvedad del art. 66.4 RRVA, porque no tiene sentido alguno que así sea y no resulta del tenor literal de las palabras, ni del contexto, ni de la finalidad de la norma, es a la regla general del art. 66.1 RRVA.

Al estimar la prescripción por considerar excedido el plazo del art. 150.5 LGT, la SAN parte de una premisa errónea, como es la de que la Administración podía ejecutar una resolución de retroacción de actuaciones que estaba recurrida, estando suspendida la liquidación tributaria. También olvida la SAN que la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, se interrumpe por la presentación de cualesquiera recursos o reclamaciones [art. 68.1.b) LGT] con lo que, en este caso, siendo la liquidación de 1-2-2011, interpuesta la reclamación económica contra la misma, antes de los cuatro años y luego el recurso de alzada contra la RTEARM de 23-7-2014 dentro de su plazo, no se produjo prescripción alguna. Las razones que llevarán al interesado a recurrir en alzada la resolución del TEAR o el contenido concreto de ésta, a las que alude la SAN, obviamente, no pueden condicionar la ejecutividad o no de la resolución. Si ésta se recurre y la liquidación está suspendida la Administración, aplicando el ordenamiento vigente, no podía ejecutarla, por lo que no hay prescripción.

La SAN, como mero "obiter dicta" dice que, al presentarse el recurso de alzada ante el TEAC el 10-10-2014, ya se había producido la prescripción. Esa afirmación no puede entenderse referida a lo acaecido durante el procedimiento inspector puesto que no fue objeto de análisis. Por tanto, parece referirse al plazo de seis meses del art. 150.5 LGT pero, siendo la RETARM de 23-7-2014, no habría transcurrido el mismo al interrumpirse por la propia interposición del recurso de alzada. Y, en todo caso, no cabe de ninguna manera considerar transcurrido el plazo de seis meses del art. 150.5 LGT (actual art. 150.7) para descartar que interrumpan la prescripción, tanto la RTEARM de 23-7-2014 como el recurso de alzada y su ulterior resolución por el TEAC el 11-7-2017 cuando, como queda dicho, la liquidación se encontraba suspendida durante toda la tramitación de la vía económico administrativa ex, art. 233.8 LGT y por ello la AEAT no podía ejecutarla.

La afirmación de la SAN, según la cual la liquidación anulada desaparece del ordenamiento jurídico desde su anulación por el TEAR, no es correcta. La liquidación no puede desaparecer hasta que la resolución del TEAR es firme y, en este caso, no lo era porque la recurrente la impugnó. Se insiste en que no hay en este supuesto pasividad alguna de la Administración, ni dejación en el ejercicio de su derecho, que es el fundamento de la prescripción. Colmo sostiene la recurrente, no tiene ningún sentido exigir a la Administración que ejecute resoluciones que no son firmes y que, por ello, pueden ser ulteriormente modificadas, cuando el acto administrativo se encuentra suspendido cautelarmente, con el consiguiente riesgo que ello conlleva de resoluciones contradictorias y proliferación de recursos.

Y como sostiene el Abogado del Estado, lo mismo ocurre cuando los administrados acuden a la jurisdicción contenciosa aunque la liquidación se haya anulado totalmente por razones formales y no están satisfechos con esa resolución. Tampoco en estos supuestos ejecuta la Administración cuando la liquidación está suspendida, prolongándose la suspensión ex, art. 233.9 LGT hasta lo que decida el órgano judicial y sin que por ello se produzca la prescripción. Incluso después, como queda dicho, ex art. 68.7 LGT en su actual redacción, la interrupción de la prescripción se prolonga y el plazo no vuelve a correr hasta que se dicta resolución judicial firme que ponga fin al proceso, salvo que no se haya acordado la suspensión.

En conclusión, la parte recurrida, cuando acude a la vía económico-administrativa puede alegar la existencia de motivos formales que justifiquen la retroacción del procedimiento, como es la falta de motivación, que lógicamente

le perjudica, o prescindiendo de los mismos, solicitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues de conformidad con la legislación antes analizada los defectos formales producidos en el procedimiento pertenecen a la esfera de quien los ha sufrido, por lo que puede prescindir de su alegación, para no sufrir un perjuicio mayor con la retroacción del procedimiento. La recurrida alegó esta falta de motivación y la indefensión que le causaba, pero al mismo tiempo de forma incongruente, aunque legítima, interpone contra la resolución del TEAR recurso de alzada prolongando la suspensión del acto liquidatorio, e impidiendo la firmeza de dicha resolución, y en consecuencia la ejecución de la misma, hasta que adquiriera firmeza con la resolución del TEAC, por lo que la sentencia ha de anularse, dando lugar al recurso de casación interpuesto.

En consecuencia, la respuesta a las cuestiones planteadas es la siguiente:

- La Administración Tributaria no puede ejecutar la resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, estando suspendida la ejecución de la liquidación a instancia del propio contribuyente.

- Por tanto, hasta que se resuelve el recurso de alzada en el supuesto descrito, no corre el plazo de la Administración para dictar la resolución resultante de la orden de retroacción ex, art. 150.5 LGT (actual art. 150.7 LGT) ni, por ello, puede haber prescripción.

- La prescripción del derecho a liquidar, sí se interrumpe por la tramitación de un procedimiento de inspección que concluye con el dictado de una liquidación anulada en vía económico-administrativa, por apreciarse un defecto formal de motivación ordenando el Tribunal económico-administrativa la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

-El solo hecho de que la reclamación económico-administrativa contra la liquidación se interponga transcurridos cuatro años desde que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, pese a que las actuaciones inspectoras que concluyeron con la liquidación se iniciaran durante ese plazo de 4 años, no tiene ninguna incidencia sobre la prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

Tercero. *Resolución del recurso.*

En consecuencia, procede la estimación del recurso, y casar la sentencia recurrida, declarando ajustada a derecho, la RTEAC 11-7-2017 cuya nulidad instó la interesada.

Cuarto. *Pronunciamiento sobre costas procesales.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad.

A tenor del artículo 139.1 LJCA, respecto de las costas de la instancia, las dudas razonables sobre la interpretación de las normas aplicables, determina que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.

Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo.

Segundo.

Declarar haber lugar al recurso de casación núm. 2949/2019, interpuesto por el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 1051/2017, promovido por CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de julio de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional

de Madrid de 23 de julio de 2014 recaída en la reclamación económico administrativa nº 28/13380/13. Sentencia que se casa y anula.

Tercero.

Ha lugar a desestimar el recurso 1051/2017, promovido por CAMPORREDONDO PUERTA HIERRO 2004, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de julio de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 23 de julio de 2014 recaída en la reclamación económico administrativa nº 28/13380/13.

Cuarto.

No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, en cuanto a las de la instancia cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.